



## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

### Ref. Acción de tutela No. 2021-0001

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por **Luis Alberto Beltrán González** contra la **EPS Famisanar, IPS CAFAM y LEM Cargo E.U.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Fundamentos fácticos

El accionante, adujo en síntesis, que el 3 de agosto de 2020, fue diagnosticado como positivo para Sarzs coV2, por lo que fue incapacitado por 3 días, esto es, del 03 de agosto al 05 de agosto siguiente, además, tuvo que aislarse por 14 días, concretamente desde el 06 de agosto al 16 siguiente del mismo mes, dejando de laborar en la sociedad LEM Cargo E.U.; sin embargo, su empleador ni la EPS, gestionaron el pago de la incapacidad No.1159719, como del tiempo en que estuvo aislado.

#### 2. Pretensiones

Solicitó el extremo actor, la protección constitucional de los prenombrados derechos, en consecuencia, solicitó ordenar a las accionadas: I) Pagar la incapacidad No. 1159719 que data de 03 de agosto de 2020 y, II) Cancelar el tiempo del aislamiento preventivo.

#### 3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 13 de enero de 2021, y se dispuso la vinculación de las entidades: Instituto Nacional de Salud, Ministerio de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES- y a la Secretaria de Salud, así como el traslado a las accionadas y a las entidades vinculadas para dieran contestación a cada uno de los hechos en que se fundamentó la súplica constitucional.

El **Instituto Nacional de Salud**, solicitó su desvinculación por falta en legitimación en la causa, toda vez que no es el responsable pagar las incapacidades deprecadas.

El **Ministerio de Salud**, pidió su desvinculación también por falta en legitimación en la causa y ausencia de responsabilidad, ya que no ha violado o amenazado los derechos invocados.

Por su parte, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-**, informó que no es función pagar incapacidades inferiores a 540 días, de suerte que, corresponde al empleador reconocerlas, conforme los estipula el artículo 227 del Código Sustantivo de Trabajo.

En cuanto a la EPS accionada, refirió que el accionante actualmente registra una incapacidad del 03/08/20 al 05/08/20, que se encuentra Pre-Liquidada, estado pendiente de certificación bancaria, por datos de la empresa para continuar con el proceso de pago.

En cuanto al tiempo de aislamiento preventivo, informó que no aplica, pues está a cargo del empleador garantizar las condiciones de teletrabajo.

Por último, indicó que la petición de incapacidades, no puede catalogarse como una violación a un derecho fundamental, pues se reclama un resarcimiento económico.

La **Secretaria de Salud**, señaló que el accionante se encuentra afiliado a la EPS Famisanar -régimen contributivo-, como cotizante desde el 01 de diciembre de 2016, con último periodo compensado noviembre de 2020. Añadió, que no es de su competencia resolver sobre lo pedido.

Por su parte **LEM CARGO E.U.**, informó que una vez conocida la vinculación de esta acción, procedió al pago de los días de incapacidad otorgados en la cuenta bancaria del solicitante, además, indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales señalados, que no ha dejado de pagar salarios y aportes a salud; últimos que canceló incluso cuando el contrato estaba suspendido.

Finalmente, precisó frente al pago de los 14 días de aislamiento, que para la data en que ocurrió el contrato se encontraba suspendido, concretamente, desde el 9 de julio de 2020.

Por último, **CAFAM IPS y Porvenir**, guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa Constitucional Política es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

2. Concretamente el Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilios y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna. Así lo ha sostenido la H. Corte Constitucional al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que los procedimientos para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada<sup>1</sup>”

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta”.*

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de su

---

1 Sentencia T-876 de 2013

derecho fundamental al mínimo vital. De allí, que la Corte reconozca que, sin dicha prestación, se presume la vulneración del derecho en mención<sup>2</sup>.

3. Aunado a lo anterior y producto de la contingencia que actualmente vive el país, por motivo de la propagación del virus Covid19, el Ministerio de Salud expidió Resolución 741 de 2020, por el cual se estableció el reporte de información de las incapacidades de origen común por enfermedad general, incluidas las derivadas del diagnóstico confirmado por Coronavirus COVID-19, el cual estará a cargo de las Entidades Promotoras de Salud EPS, de los regímenes Contributivo y Subsidiado.

Adicionalmente, se expidió el Decreto 1374 de 2020, por el cual se creó el “PRASS” Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible, el cual como tiene como función: *“monitoreo y seguimiento masivo y sistemático de casos y contactos de COVID-19, a través del rastreo de los contactos de los casos confirmados y de los casos sospechosos, del aislamiento de los casos confirmados y sus contactos y la toma de muestras y realización de pruebas diagnósticas de laboratorio y dinamizar la gestión del riesgo en salud y el reconocimiento de beneficios económicos para garantizar el cumplimiento del aislamiento”*.

Por lo anterior, es importante advertir que las disposiciones contenidas en el decreto anterior aplican a diferentes entidades del sector salud, donde se incluye a las entidades promotoras de salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, y por el cual debe cumplir unas responsabilidades específicas, dentro de las que se encuentran:

*“Artículo 14. Acciones a cargo de las entidades encargadas aseguramiento. Para la implementación del programa PRASS, las entidades encargadas el aseguramiento ejecutaran las siguientes acciones:*

*14.12. Disponer y promover canales no presenciales para el reconocimiento y pago de las incapacidades a que haya lugar.*

*14.13. Reconocer y pagar la prestación económica derivada de la incapacidad de origen común, a sus afiliados cotizantes cuando el médico tratante las otorgue.*

*(...)*

*Artículo 16. Acciones a cargo de los prestadores de servicios de salud. Para la implementación del Programa PRASS, los prestadores de salud adelantarán las siguientes acciones:*

*16.1. Indagar y registrar dentro del proceso de interrogatorio clínico de las personas, los criterios para evaluación de riesgo epidemiológico, definidos en el anexo técnico que se adopta con el presente decreto, como:*

*(...)*

*16.1.6. Respecto del manejo ambulatorio, los médicos tratantes deberán consignar en la historia clínica la necesidad de cumplir con la medida de aislamiento preventivo para los casos confirmados, probables y sospechosos y contactos asintomáticos a quienes les aplique por razón del riesgo epidemiológico y deberá ir acompañada de orden de prueba diagnóstica válida para SARSCoV-2. Dicha recomendación se hará de la misma manera que en la práctica médica se usa para la prescripción de medicamentos, ordenes médicas, interconsultas y exámenes paraclínicos e incapacidades.”*

4. Ahora bien, frente al hecho superado; se debe decir que si desaparecen los supuestos de hecho aducidos en la queja, bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo, se pierde el motivo de amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante este panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional.

Sobre el particular, la jurisprudencia nacional en innumerables ocasiones ha tenido oportunidad de pronunciarse, señalando que:

---

2 Sentencia T-200 de 2017

*“Es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado”<sup>3</sup>.*

5. Bajo los anteriores derroteros, en el caso bajo estudio tras examinar las documentales que obran en el expediente, pronto se advierte la improcedencia de la acción de tutela formulada por Luis Alberto Beltrán González contra EPS Famisanar, Cafam IPS y Lem Cargo E.U., por lo razones que pasan a exponerse:

5.1. En efecto, sobre la incapacidad No. 1159719, esto es, la expedida entre el 3 de agosto de 2020 y el 5 de agosto del mismo año, basta decir que ya se canceló, pues así lo afirmó el empleador y lo ratificó el accionante –Comunicación Telefónica-.

Puestas de este modo las cosas, el asunto a debatir se encuentra con carencia actual de objeto.

5.2. En cuanto al reconocimiento de pago por el aislamiento preventivo desde 06 de agosto de 2020 al 16 de agosto del mismo año, basta decir que no es posible reconocerse por esta vía, pues de un lado, el empleador sostuvo que para tal calenda el contrato estaba suspendido; y de otro, no se advierte un perjuicio irremediable que haga valido por esta vía el análisis de la situación, teniendo en cuenta que el actor cuenta con las acciones pertinentes ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código Sustantivo del Trabajo: *“Durante el período de las suspensiones contempladas en el artículo 51 se interrumpe para el trabajador la obligación de prestar el servicio prometido, y para el {empleador} la de pagar los salarios de esos lapsos, pero durante la suspensión corren a cargo del {empleador}, además de las obligaciones ya surgidas con anterioridad, las que le correspondan por muerte o por enfermedad de los trabajadores. Estos períodos de suspensión pueden descontarse por el {empleador} al liquidar vacaciones, cesantías y jubilaciones”.*

Finalmente, se entiende por perjuicio irremediable la concurrencia de los siguientes elementos: *“(i) que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) que las medidas que se requieran para conjurar el perjuicio irremediablemente sean urgentes; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”* (C. Const Sent. T-157 de 2014)

6. Colofón de lo anterior, no hay lugar a conceder el amparo invocado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, incoado por el señor **Luis Alberto Beltrán González**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

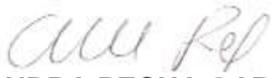
**SEGUNDO: Notifíquese** esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-481 de 2010, Corte Constitucional

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN  
JUEZ**